



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

DEMANDANTE: ANA PATRICIA PATIÑO ATEHORTUA
DEMANDADO: COLPENSIONES, PROTECCIÓN, PORVENIR Y COLFONDOS
LITISCONSORTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

En este proceso ordinario laboral, la apoderada de la litisconsorte necesaria por pasiva la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, abogada NORELLA BELLA DÍAZ AGUDELO, presenta mediante memorial allegado al correo electrónico institucional de este Despacho el 10 de agosto de 2023, incidente de nulidad por indebida notificación, por lo que se incorporó al plenario en el documento 50 del expediente digital y corrió traslado del mismo a las partes por el término de tres (3) días mediante auto del veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, notificado por estados N° 164 del día 29 del mismo mes y año, sin que ninguna de las partes se pronunciara al respecto.

Por otra parte, observa el Despacho que la mencionada apoderada fundamenta el incidente de nulidad en el presente asunto básicamente al considerar que es evidente que no ha sido notificada en debida forma a su representada, toda vez que, verificado el expediente digital remitido por el Despacho por su solicitud el día 09 de agosto de 2023, se pudo constatar que el 18 de marzo de 2023 a las 14: 02 se le remitió correo electrónico al buzón de notificaciones de la entidad que representa, pero no se evidencia realmente que hubiere sido así, ya que según constancia que manda el mismo Despacho, la notificación se realizó a: notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co (negrillas propias) siendo el correo correcto: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co , por lo que solicita decretar la nulidad de todo lo actuado desde la NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA por indebida notificación, ya que El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem, a su correo electrónico y en el caso de su representada esto no ocurrió, por lo anterior, indica que se debe decretar la nulidad desde la notificación y VOLVER realizarla en debida forma a su correo electrónico el cual es: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co .

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 133 del CGP que el proceso es nulo solo en los casos enlistados en la norma y dentro de ellos se encuentra el traído a colación en la solicitud que ahora se resuelve, esto es, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, el referido artículo en su numeral octavo es del siguiente tenor:

“Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Por lo anterior, entra el Despacho a resolver lo pertinente indicando que en efecto, tal y como lo menciona la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, entidad a la que se ordeno vincular al presente proceso mediante auto del 22 de octubre de 2021 notificado por estados N° 148 del día 25 del mismo mes y año y se ordenó la notificación del auto admisorio en los términos de lo establecido en el parágrafo del art. 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se efectuó por la Secretaría del Despacho al ser la entidad vinculada de naturaleza pública (Documento 21 del expediente digital), tal como se observa en el plenario (Fl. 3 Documento 37 ibidem), donde consta que en efecto la notificación se efectuó al correo electrónico: notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co , mismo que la apoderada menciona no corresponde al de su representada, lo cual es corroborado por este Despacho en la página de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, <https://www.ugpp.gov.co/tramites/escribanosNew.php> , por lo que la notificación del auto admisorio de la demanda no se efectuó en los términos en que fue

ordenado, esto es, en los términos del Decreto 806 del 2020 y de la sentencia 420/20, puesto que no fue remitido por el canal digital adecuado y en el caso que nos ocupa no se acreditó tal entrega, así las cosas, se decretará la nulidad únicamente en lo relativo a la notificación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, pues todo lo demás permanece incólume.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la abogada NORELLA BELLA DÍAZ AGUDELO, presentó poder para representar al litisconsorte mencionado y se le reconoció personería para actuar en representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, y que a su turno, el literal E, del artículo 41 del CPTSS, dispone que una de las formas de efectuarse las notificaciones es por conducta concluyente, entendiéndose que, habiendo arrimado el poder para actuar, ha manifestado el conocimiento de la demanda en cuestión, debiéndose notificar por conducta concluyente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP., en consecuencia, se entenderá que la litisconsorte necesaria por pasiva que se acaba de mencionar al remitir memorial constituyendo apoderado en virtud del artículo 301 del CGP, se efectuó la notificación por conducta concluyente y si bien el artículo 91 del CGP concede el termino de 3 días para solicitar en secretaría la reproducción de la demanda y sus anexos, en este caso se pondrá a disposición de las partes el expediente digital, el cual se deshabilitará el 15 de diciembre de 2023, entendiéndose así, surtido el traslado de la demanda y sus anexos con la notificación del presente auto.

De esta manera, se dará acceso al expediente digital a través del link: [050013105018202000020200_OF2](https://expediente.digita.gov.co/050013105018202000020200_OF2)

Se concederá a la litisconsorte necesaria por pasiva un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la nulidad, de conformidad con lo explicado de manera antecedente.

SEGUNDO. TENER como notificada por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda, en los términos de artículo 41 literal E del CPTSS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

De esta manera, se dará acceso al expediente digital a través del link: [05001310501820200020200 OF2](#)

TERCERO. CONCEDER a la litisconsorte necesaria por pasiva un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 198 del 24 de
noviembre de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria